

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024**20230007700**

En atención a las documentales que preceden y en aras de dar continuidad al presente asunto el despacho Resuelve:

PRIMERO Téngase en cuenta que la demandada interpuso excepciones de mérito en su debida oportunidad, de las cuales se corrió traslado al extremo demandante mediante el envío de copia de las mismas a la dirección electrónica del apoderado demandante (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Así mismo, el extremo demandante presentó réplica a las mismas en su debida oportunidad, razón por la cual no hay lugar a concederle término adicional para ello.

SEGUNDO: Dado que se encuentra integrado el contradictorio, se surtió el traslado de las excepciones de mérito y se resolvió la excepción previa propuesta, se **SEÑALA** la hora de las **9:00 a.m. del once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, a efectos de adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado de forma virtual con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van desde la terminación del proceso, y económicas, hasta la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, **INFÓRMESE** con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales y remítase el link de acceso al expediente.

Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

CUARTO: Como quiera que el 29 de mayo de la presente anualidad se vencería el término de que trata el art. 121 del C.G. del P., en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 de la norma aludida, se **PRORROGA** por el término de seis (6) meses,

contados a partir del 29 de mayo de 2024 el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)**

C.C.R

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad63019928e80a5dcf2eba2f6fa2691b3f3a68830e14e9b01b95d7ab11d7500**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>